

AUTO N. 05644
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02000 de 29 de abril de 2014**, en contra de la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1, en calidad de ejecutor del proyecto constructivo “*Facultad de Artes de la Universidad Javeriana*”, ubicado en la carrera 6 No. 40 A – 90 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, mediante el **Auto 00287 del 02 de marzo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el **Auto 02000 de 29 de abril de 2014**, en el sentido de aclarar la dirección de notificación de la sociedad investigada.

Los anteriores actos administrativos fueron notificados por aviso el día 02 de agosto de 2016, previo envío de citación a notificación personal con radicado 2016EE58406 del 13 de abril de 2016. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el día 03 de noviembre de 2016.

Que, mediante el radicado 2017ER31252 del 15 de febrero de 2017, la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, a través de su apoderada, la señora PAOLA GALEANO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.574.708, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 00645 del 23 de abril de 2017**, dispuso formular pliego de cargos a la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1, en calidad de ejecutor del proyecto constructivo “*Facultad de Artes de la Universidad Javeriana*”, ubicado en la carrera 6 No. 40 A – 90 de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2017, al señor **ANDRÉS LEONARDO JIMÉNEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1073163707, en calidad de apoderado de la sociedad investigada.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 00633 del 01 de abril de 2019, resolvió revocar el **Auto 00645 del 23 de abril de 2017**, por el cual se formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 – 1, toda vez que no se tuvo en cuenta la solicitud de cesación impuesta mediante el radicado 2017ER31252 del 15 de febrero de 2017.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 03064 del 27 de diciembre de 2023**, resolvió negar la solicitud de cesación interpuesta mediante el radicado 2017ER31252 del 15 de febrero de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de junio de 2024, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2024EE36940 del 13 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En consecuencia, de lo expuesto, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colación lo mencionado en el **Memorando Interno 2025IE124778 del 11 de junio de 2025**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental Sector Público, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de RCD.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**, esta Autoridad encontró que, la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de RCD.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita, se puede establecer que la constructora Porticos S.A., en ejecución del proyecto constructivo Facultad de Artes de la Universidad Javeriana, generó los siguientes impactos ambientales:

Impacto	Causa	Componente Afectado
Colmatación de sumideros	Disposición de material de arrastre en la vía y los sumideros	Agua
Contaminación de cuerpos hídricos		
Variación en los parámetros de Calidad del agua	Aumento de sedimentos en los cuerpos hídricos	
Aumento en la Probabilidad de inundaciones en el sector	Colmatación de los sumideros por los sedimentos y el material de arrastre provenientes de la obra	Agua, suelo
Contaminación del suelo	Disposición de concreto sobre el material de excavación y suelo blando	Suelo
Emisión de material particulado	Falta de humectación en las vías y en la manipulación de arenas y material de excavación	Aire
Aumento en las afecciones respiratorias de los trabajadores de la obra y los estudiantes de la Universidad	Debido a la gran emisión de material particulado a la atmósfera.	Aire, Salud
Suciedad en las vías aledañas al proyecto	Debido a que no se realiza el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra y no se tiene un adecuado sistema de limpieza de las vías	Infraestructura

Con respecto al primer impacto, se considera grave que la constructora no tenga un plan de contingencias para atender los derrames de sustancias químicas y/o peligrosas ya que como se pudo observar aún se encontraban los derrames del concreto sobre el suelo y el material de excavación. Esto genera contaminación del suelo y del subsuelo ya que el concreto contiene sustancias químicas peligrosas que pueden llegar a cambiar la calidad del suelo, como los aditivos empleados para modificar las características del concreto.

El derrame de concreto sobre el material de excavación también ocasiona que este no pueda ser dispuesto adecuadamente en un sitio de disposición final ya que al estar contaminado con una sustancia peligrosa se considera un residuo peligroso y por lo tanto debe tratarse de manera especial. De esta manera, la constructora Pórticos S.A. no está dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1115 del 2012, en cuanto a que, según el numeral 4 del artículo 5, deberían "...Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento...". Por este motivo, el material que se está generando en el frente de obra no puede ser reutilizado en otros proyectos, contrariando el objetivo de la Resolución citada.

Por otro lado, la emisión del material particulado a la atmósfera ocurre debido a que la constructora no implementa las medidas ambientales necesarias para mitigar este impacto, contempladas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción (Resolución 1138 de 2013). Es así como en el área de influencia del proyecto no se está realizando la humectación en las vías con el fin de evitar la dispersión de partículas ocasionada por el tránsito de los Bobcats y los vehículos que ingresan al proyecto. De igual manera no se garantiza el buen estado de las vías ya que no se realiza la limpieza de estas, lo que conlleva a la generación de polvo y a la disposición de material de arrastre sobre los sumideros.

De igual forma, teniendo en cuenta que el proyecto constructivo se realiza en una Universidad, la emisión de material particulado a la atmósfera no solo afecta al personal de la obra sino a los estudiantes y docentes de la Universidad, pudiendo llegar a ocasionarles afecciones respiratorias por la inhalación del polvo que se levanta por la inadecuada manipulación del material granular y por el tránsito de vehículos.

En cuanto a los impactos ambientales ocasionados a los sumideros, es evidente la falta de implementación de medidas tendientes a la protección de estos, pues si bien la constructora realizó la protección con polisombra, esta se encontraba en mal estado y por lo tanto se encontraba material de la obra dentro de los sumideros, contaminando de esta manera el recurso hídrico y ocasionando el taponamiento de los sumideros, lo cual no permite el flujo hídrico de las aguas lluvias y aumentando la probabilidad de ocurrencia de inundaciones en este sector.

(...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Resolución 1115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.", el cual fue derogado por el artículo 51 del **Decreto 507 de 2023** "Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 32. Obligaciones de los grandes generadores de RCD y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia: Son obligaciones las siguientes:

(...)

32.7. Entregar los RCD, a un gestor con el PIN vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

32.8. Revisar y garantizar la legalidad de los gestores a quien se les entregan los RCD y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente cualquier anomalía detectada en alguno de los gestores, para ello deberá verificar en la página web de la autoridad ambiental, el directorio donde se relacionan los gestores registrados, adicionalmente para los gestores transportadores la verificación se podrá realizar a través del uso de código QR o placa del(los) vehículo(s) que presta(n) el servicio.

(...)

Parágrafo 3. Los generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo con el tipo de RCD. Dichos sitios deberán cumplir con las medidas mínimas de manejo ambiental que trata el artículo de almacenamiento de RCD de la presente norma.”

Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, únicamente respecto de las conductas que a continuación se señalan, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 13333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1.

CARGO PRIMERO:

Imputación Fáctica: Por no cumplir con las obligaciones que le asiste como generador de RCD en desarrollo de sus actividades. Lo anterior, según lo establecido en el Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013, infringiendo así lo dispuesto en los numerales 32.7., 32.8 y el parágrafo 3 del artículo 32 del Decreto 507 de 2023.

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 32.7., 32.8 y el parágrafo 3 del artículo 32 del Decreto 507 de 2023.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**, y sus anexos.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 12 de septiembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica dónde se pudo constatar el incumplimiento ambiental.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa un riesgo, en tanto impide garantizar la trazabilidad en la cadena de gestión de los residuos. Esta omisión genera incertidumbre sobre el destino final, el aprovechamiento y el manejo adecuado de los RCD, lo cual puede derivar en prácticas irregulares como la disposición en sitios no autorizados o el abandono en espacio público, incrementando la probabilidad de impactos negativos sobre el entorno físico y el ordenamiento ambiental del territorio.

CARGO SEGUNDO:

Imputación Fáctica: Por no implementar las medidas ambientales necesarias para mitigar el impacto de las emisiones del material particulado a la atmósfera, de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción. Lo anterior, según lo establecido en el Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013.

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1138 de 2013.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**, y sus anexos.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 12 de septiembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica donde se pudo constatar el incumplimiento ambiental.

RIESGO O AFECTACIÓN: La ausencia de cerramientos perimetrales y de fachada en una obra de construcción representa un riesgo ambiental, en tanto expone directamente el desarrollo de actividades constructivas al entorno inmediato sin barreras de contención que controlen emisiones de material particulado, residuos sólidos o escorrentías contaminadas. Esta omisión puede llegar a favorecer la dispersión de polvo, sedimentos o fragmentos de materiales al espacio público, lo cual puede afectar la calidad del aire, obstruyendo elementos del sistema de alcantarillado pluvial o alterando la percepción del paisaje urbano.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes ni agravantes, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad

Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra de la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890933199 - 1, pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no cumplir con las obligaciones que le asiste como generador de RCD en desarrollo de sus actividades. Lo anterior, según lo establecido en el Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los numerales 32.7., 32.8 y el parágrafo 3 del artículo 32 del Decreto 507 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Por no implementar las medidas ambientales necesarias para mitigar el impacto de las emisiones del material particulado a la atmosfera, de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción. Lo anterior, según lo establecido en el Concepto Técnico 08031 del 25 de octubre de 2013, infringiendo presuntamente lo establecido en la Resolución 1138 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del auto a la sociedad **PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 890933199 - 1, a través de su representante legal, enviando citación en la carrera 32 No. 1 B SUR – 51 OFI. 317 de Medellín – Antioquia, con número telefónico 6044800390 - 3105075764 y al correo electrónico administracion@porticos.co, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

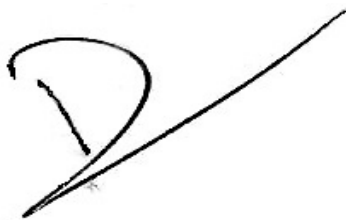
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-2709**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Dado que la sociedad ya se encuentra en reorganización judicial, deberá constituir dichas garantías y contemplar las obligaciones ambientales en su pasivo contingente, según lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20250540 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2025

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 14/08/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 14/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025